

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-40/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-38/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA C. CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-38/2022, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, consistente en uso indebido de recursos públicos; así como la atribuida al partido político MORENA, consistente en *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

### GLOSARIO

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

**IETAM:** Instituto Electoral de Tamaulipas.

**La Comisión:** La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>Ley de Medios:</b>        | Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.     |
| <b>MORENA:</b>               | Partido Político Morena.                                    |
| <b>Oficialía Electoral:</b>  | Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.  |
| <b>PAN:</b>                  | Partido Acción Nacional.                                    |
| <b>SCJN:</b>                 | Suprema Corte de Justicia de la Nación.                     |
| <b>Secretario Ejecutivo:</b> | Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas. |

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denuncia.** El veintidós de marzo del año en curso, el *PAN* presentó denuncia en contra de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en su carácter de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos; así como en contra de *MORENA*, por *culpa in vigilando*, solicitando además, el dictado de medidas cautelares.

**1.2. Radicación.** Mediante Acuerdo del veintitrés de marzo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-38/2022.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

**1.4. Medidas cautelares.** El cinco de abril del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

**1.5. Admisión y emplazamiento.** El veinte de abril del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

**1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos.** El veinticinco de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.7. Turno a La Comisión.** El veintisiete de abril de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción III, del artículo 304 de la *Ley Electoral* del Estado de Tamaulipas; la cual, de conformidad con lo previsto en la fracción I, del artículo 342<sup>1</sup> de la citada *Ley Electoral*, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>2</sup> de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

---

<sup>1</sup> **Artículo 342.** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; (...)

<sup>2</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la comisión de supuestas conductas que están previstas como infracciones a la normativa electoral.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** La denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción y ordenar el cese de la conducta infractora.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>3</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** Se acredita la personalidad del denunciante, en su carácter de representante partidista.

---

<sup>3</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa fotografías y ligas de internet.

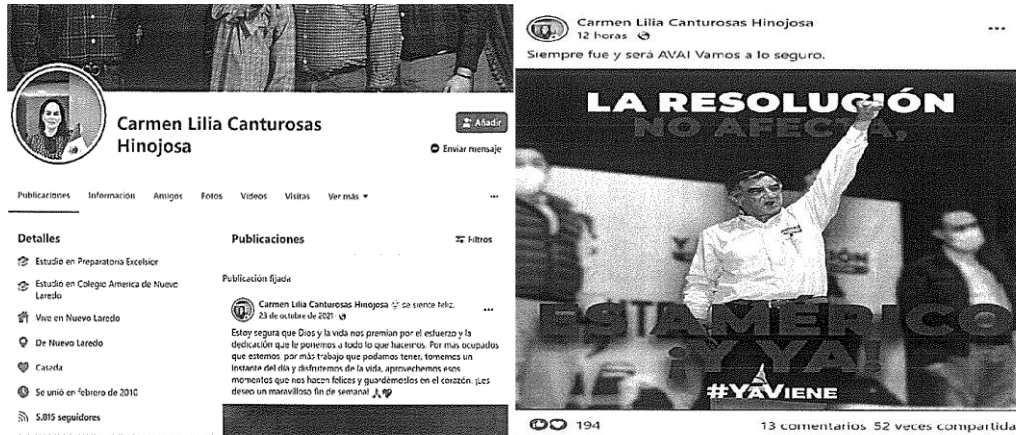
## **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

El denunciante manifiesta en su escrito de queja que en fecha dieciséis de marzo del presente año tuvo conocimiento de la existencia del perfil de Facebook denominado “*Carmen Lilia Canturosas Hinojosa*”, en el cual se difundió una publicación, que, a consideración del denunciante, el contenido de la misma favorece al C. Américo Villarreal Anaya, otrora precandidato único de *MORENA*.

Asimismo, el denunciante expone que se hace uso indebido de recursos públicos en la modalidad de propaganda electoral en su vertiente de horarios de trabajo ya que del contenido de la publicación advierte que se realizan expresiones que dejan en manifiesto su apoyo directo al C. Américo Villarreal Anaya.

Para acreditar lo anterior, agregó las siguientes imágenes y ligas electrónicas a su escrito de queja:

1. [https://web.facebook.com/photo/?fbid=10161287051337079&set=a.1015012426562707\\_9](https://web.facebook.com/photo/?fbid=10161287051337079&set=a.1015012426562707_9)
2. <https://web.facebook.com/carmenlilia.hinojosa>



## 6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

### 6.1. C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

- Que los hechos denunciados por el PAN resultan falsos y carentes de toda lógica jurídica.
- Que no se acredita con medio probatorio alguno la supuesta página en la que se difundió la propaganda denunciada pertenezca a ella o al Gobierno Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Que es falso que en su carácter de Presidenta Municipal haya hecho uso de recursos públicos para favorecer la precandidatura del C. Américo Villarreal Anaya.
- Que la supuesta propaganda difundida no fue publicada en una página o red social oficial del Gobierno de Nuevo Laredo, Tamaulipas, así como tampoco se utilizaron ni dispusieron recursos públicos municipales para su difusión.
- Que la supuesta propaganda denunciada no contiene ninguna expresión, emblema o logotipo oficial que haga referencia al Gobierno Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de su cargo como Presidenta Municipal.

- Que de las constancias que obran en el expediente se acredita mediante el oficio DCSII-SA-0001/2022 que no se proporciona recurso alguno para el manejo de sus redes sociales.
- Que de los hechos narrados y de las probanzas aportadas por el denunciante, no se acredita de manera alguna que haya dispuesto de los recursos financieros, materiales o humanos que administra, en su carácter de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para difundir propaganda de índole electoral.
- Que no existe elemento alguno que vincule la propaganda denunciada con su persona, con el cargo que representa o con el Gobierno que encabeza, situación que no configura de manera alguna la comisión de la conducta denunciada.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que resulta evidente que los hechos denunciados por el *PAN* resultan falsos, dolosos y carentes de toda lógica jurídica, razón por la cual deben ser declarados como infundados.

## **6.2. MORENA.**

- Que los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos.
- Que *MORENA* no puede ser reconocido como garante de la conducta atribuida a la denunciada, dado que se encuentra en la sustanciación de un procedimiento sancionador por una conducta que no puede ser tutelada por instituto político alguno, y de ahí la inexistencia de la responsabilidad que se le pretende atribuir.
- Que la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastón fundamental para el debate durante el proceso electoral.



- Que las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, puntual y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.
- Que no se surte la omisión del deber de cuidado por parte del partido.
- Que se trata de publicaciones que expresan el entusiasmo y pensamiento personal de la persona titular del perfil de la citada red social, Carmen Lilia Canturosas Hinojosa.
- Invoca el principio de libertad de expresión.
- Que las expresiones denunciadas no actualizan ni encuadran en alguna tipicidad de injustos electorales como para que deban ser identificadas como infracciones o sancionables.
- Que la carga de la prueba le corresponde al que afirma.
- Que el simple hecho de que el diputado García exprese su pensamiento en redes sociales no convierte su publicación en propaganda gubernamental ni en promoción personalizada de los servidores públicos.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

**7.1.1.** Imágenes y ligas electrónicas.

**7.1.2.** Presunciones legales y humanas.

**7.1.3.** Instrumental de actuaciones.

### **7.2. Pruebas ofrecidas por la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.**

**7.2.1.** Presunciones legales y humanas.

**7.2.2.** Instrumental de actuaciones.

### 7.3. Pruebas ofrecidas por **MORENA**.

#### 7.3.1. Presunciones legales y humanas.

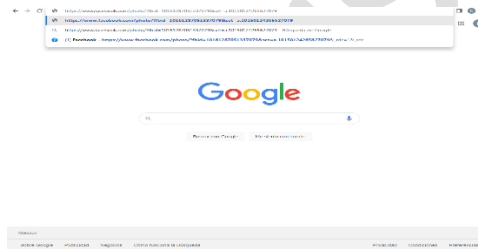
#### 7.3.2. Instrumental de actuaciones.

### 7.4. Pruebas recabadas por el **IETAM**.

#### 7.4.1. Acta Circunstanciada número OE/758/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----**HECHOS:**-----

-----  
--- Siendo las diez horas con cincuenta y tres minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, Altos, ante la presencia de un ordenador marca "COMPAC, FP 1707", procedí por medio de la red de Internet mediante el buscador de la aplicación "Google Chrome", a verificar primeramente el contenido de la liga electrónica: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=10161287051337079&set=a.10150124265627079> como se ilustra en la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Al dar clic en el hipervínculo, me direcciona a la plataforma de la red social Facebook donde se muestra una publicación realizada por el usuario de nombre "**Carmen Lilia Canturosas Hinojosa** de fecha "**16 de marzo del 2022 a las 20:57**" donde se observa también la siguiente leyenda: "**Siempre fue y será AVA! Vamos a lo seguro.**" seguido de una imagen, en la que se puede observar principalmente a una persona del género masculino, tez morena clara, complexión delgada, quien viste camisa color blanco y pantalón negro, a un costado de la persona antes descrita se puede apreciar a dos figuras difuminadas de personas del género masculino los cuales visten chaquetas en color guinda. En la imagen se aprecia en letras colores blancos y rojo el siguiente texto: "**LA RESOLUCIÓN NO AFECTA ES AMÉRICO ¡Y YA! #YaViene**". Dicha publicación cuenta con "**230 reacciones, 14 comentarios y 68 veces compartidas**" como se muestra en la imagen siguiente: -----



--- En seguida, me dispongo a ingresar a la liga electrónica <https://www.facebook.com/carmenlilia.hinojosa> la cual al dar clic en el hipervínculo me direcciona a la plataforma de la red social de Facebook donde se muestra el perfil de la usuaria de nombre "**Carmen Lilia Canturosas Hinojosa**" donde se muestran fotos de perfil y de portada. En cuanto a la foto de perfil, se trata de una imagen circular pequeña, donde se puede apreciar la figura de una persona del género femenino, de tez clara, cabello castaño oscuro, quien porta una blusa en color negro con estampado color blanco, también se puede apreciar una pequeña bandera en colores verde y blanco con un escudo en la parte central de la bandera. En cuanto a la foto de portada, en ella se observa un grupo de personas de distintas edades y distintos géneros, quienes portan en su mayoría vestimenta en tonos rojos grises y azules, donde también aparece la imagen de la persona antes descrita, portando vestimenta en color rojo. De lo anterior agregé la siguiente impresión de pantalla como evidencia. -----



--- Asimismo en la parte inferior de dicho perfil, se muestran el siguiente rubro, el cual muestra la información referente al perfil de "**Carmen Lilia Canturosas Hinojosa**" como se aprecia en la siguiente imagen: -----



--- Continuando con la verificación de acuerdo a lo solicitado en el oficio de instrucción de la Secretaría Ejecutiva, procedo a verificar el tipo de publicaciones que se desprenden del perfil de Facebook contenidas en el enlace <https://www.facebook.com/carmenlilia.hinojosa>, por lo que, conforme a lo solicitado, agrego a continuación, 5 impresiones de pantalla, referentes a las últimas publicaciones realizadas por la usuaria "**Carmen Lilia Canturosas Hinojosa**", en las cuales se aprecia contenido textual y la imagen publicada. -----

facebook.com/carmenlilia.hinojosa7\_rhc=1&\_rdr


Buscar en Facebook

**Carmen Lilia Canturosas Hinojosa**  
 Estudió en Preparatoria Excelsior  
 Estudió en Colegio America de Nuevo Laredo  
 Vive en Nuevo Laredo  
 De Nuevo Laredo  
 Casada  
 Se unió en: Febrero de 2010  
 5,840 seguidores

**Fotos** Ver todas las fotos

Publicación fijada  
**Carmen Lilia Canturosas Hinojosa** se siente feliz.  
 24 de octubre de 2021 · 🌐

Estoy segura que Dios y la vida nos premian por el esfuerzo y la dedicación que le ponemos a todo lo que hacemos. Por más ocupados que estemos, por más trabajo que podamos tener, tomemos un instante del día y disfrutemos de la vida, aprovechemos esos momentos que nos hacen felices y guardémoslos en el corazón. ¡Les deseo un maravilloso fin de semana! 🌸❤️



facebook.com/carmenlilia.hinojosa7\_rhc=1&\_rdr


Buscar en Facebook

**Carmen Lilia Canturosas Hinojosa**  
 Se unió en Febrero de 2010  
 5,840 seguidores

**Fotos** Ver todas las fotos

Otras publicaciones

**Carmen Lilia Canturosas Hinojosa** 1 · 🌐



**Amigos** Ver todos los amigos

Privacidad · Condiciones · Publicidad · Opciones de anuncios · Cookies · Más · Más

© 2022

facebook.com/carmenlilia.hinojosa7\_rhc=1&\_rdr

Buscar en Facebook

**Carmen Lilia Canturosas Hinojosa**  
 Casada  
 Se unió en Febrero de 2010  
 5,840 seguidores


**Fotos** Ver todas las fotos

**Amigos** Ver todos los amigos

Privacidad · Condiciones · Publicidad · Opciones de anuncios · Cookies · Más · Más

© 2022

**Armando Zertuche** 1 · 🌐




facebook.com/carmenlilia.hinojosa7\_rhc=1&\_rdr

Buscar en Facebook

**Carmen Lilia Canturosas Hinojosa**  
 Se unió en Febrero de 2010  
 5,840 seguidores

**Fotos** Ver todas las fotos

**Carmen Lilia Canturosas Hinojosa**  
 Que gran bendición que todos nos podamos vacunar.



**Amigos** Ver todos los amigos

Privacidad · Condiciones · Publicidad · Opciones de anuncios · Cookies · Más · Más

© 2022

facebook.com/carmenlilia.hinojosa7\_rhc=1&\_rdr

Buscar en Facebook

**Carmen Lilia Canturosas Hinojosa**  
 De Nuevo Laredo  
 Se unió en Febrero de 2010  
 5,840 seguidores

**Fotos** Ver todas las fotos

**Carmen Lilia Canturosas Hinojosa** actualizó su estado.  
 22 de marzo a las 19:23 · 🌐

El contenido no está disponible en este momento  
 Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o está en silencio.

153 · 13 comentarios

Me gusta · Compartir · Más relevantes

**Jesús E. Rangel** BENEDICIONES PRESIDENTA  
 Me gusta · 1 · 0 · Ver 11 comentarios más

**Carmen Lilia Canturosas Hinojosa** actualizó su estado.  
 27 de marzo a las 10:28 · 🌐

El contenido no está disponible en este momento  
 Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o está en silencio.

281 · 25 comentarios

Me gusta · Compartir · Más relevantes

**Liz Reyes** Hemos postal al frente una gran líder imparable valiente bendiciones infinitas para su vida  
 Me gusta · 1 · 0 · Ver 30 comentarios más

**7.4.2.** Oficio DJ/362/2022 de fecha veinticinco de marzo del presente año, signado por el Lic. Juan Ángel Martínez Salazar, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el cual informa que no se proporcionan recursos públicos para el manejo de las redes sociales de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

## **8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

### **8.1. Documentales públicas.**

**8.1.1.** Acta Circunstanciada OE/758/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

**8.1.2.** Oficio DJ/362/2022 de fecha veinticinco de marzo del presente año, signado por el Lic. Juan Ángel Martínez Salazar, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

### **8.2. Técnicas.**

**8.2.1.** Imágenes insertadas en el escrito de queja.

**8.2.2.** Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio

de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **8.3. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **8.4. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

### **9.1. Se acredita que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal es Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.**

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que un órgano de este Instituto le expidió la constancia que lo acredita como tal, por lo que, de conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

**9.2. Se acredita que el perfil <https://www.facebook.com/carmenlilia.hinojosa> de la red social Facebook, pertenece a la denunciada.**

De acuerdo con lo asentado en el Acta OE/758/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, el perfil de la red social Facebook pertenece a una persona de nombre "*Carmen Lilia Canturosas Hinojosa*".

De igual modo, se advierte una fotografía en la que aparece una persona con características fisonómicas similares a las de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, así como fotografías alusivas a actividades laborales, personales y familiares de dicha persona.

Por lo tanto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que

podiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En ese sentido, hasta esta etapa del procedimiento no se tiene conocimiento que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal se haya deslindado del perfil “Carmen Lilia Canturosas Hinojosa”.

### **9.3 Se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.**

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta OE/758/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

## **10. DECISIÓN.**



**10. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en uso indebido de recursos públicos.**

**10.1.1. Justificación.**

**10.1.1.1. Marco normativo.**

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018<sup>4</sup>, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

---

<sup>4</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012<sup>5</sup>, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

#### **10.1.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, se denuncia una publicación emitida por la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal en la red social Facebook, en la cual aparece la imagen del C. Américo Villarreal Anaya, entonces precandidato de *MORENA* a la gubernatura de Tamaulipas, y además, contiene las expresiones siguientes:

***“Siempre fue y será AVA! Vamos a lo seguro.”***

***“LA RESOLUCIÓN NO AFECTA ES AMÉRICO ¡Y YA!”***

---

<sup>5</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf)



En razón de lo anterior, el denunciante considera lo siguiente:

- a) Que se incurre en uso indebido de recursos públicos, toda vez que la publicación se emitió en día y hora hábil.
- b) Que la denunciada transgrede el principio de neutralidad, al emitir propaganda electoral en favor del C. Américo Villarreal Anaya, entonces precandidato a la gubernatura de Tamaulipas de *MORENA*.

Del escrito de queja, se desprende que el denunciante parte de dos premisas a saber:

La primera, consiste en que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal tiene el carácter de funcionaria pública, en su carácter de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y por tanto, tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, como lo es el propio recurso humano consistente en su investidura, de modo que tiene una prohibición de manifestarse en favor de determinada opción política.

Asimismo, estima que en el caso de los Presidentes Municipales, considerando su investidura y peso social, no están sujetos a un horario, de modo que permanentemente deben considerarse servidores públicos.

La segunda premisa de la que parte el denunciante, es que del contenido de la publicación advierte que se realizan expresiones que dejan en manifiesto su apoyo directo al C. Américo Villarreal Anaya.

Respecto a la primera premisa, se advierte que resulta correcta, toda vez que es un hecho acreditado que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal ocupa el cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de modo que tiene una obligación de mesura relacionada con expresiones relacionadas con los procesos electorales, toda vez que la investidura y el peso social que esta representa, es considerada como parte de un recursos público.

Asimismo, la línea argumentativa de la *Sala Superior*, ha sostenido reiteradamente que en los casos de los funcionarios que no tienen un horario establecido de labores, se considera que su investidura es permanente, de modo que la obligación de mesura es permanente y no sujeta a determinado horario.

En efecto, la *Sala Superior*, a partir de la interpretación de los artículo 1, 6, 35, 41 y 134 de la *Constitución Federal*, ha advertido la prohibición dirigida a los servidores de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular, esto es, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad.

Lo anterior, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se

utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político, tal es el caso del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales).

Asimismo, consideró que dicha prohibición abarca los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo<sup>6</sup>.

Por otro lado, la misma *Sala Superior*, en diversos expedientes como en el SUP-JDC-903/2015, SUP-JDC-904/2015, SUP-JDC-439/2017 y acumulados; SUP-RAP-52/2014 y acumulado, así como, SUP-RAP-74/2008, ha adoptado el criterio de que los servidores públicos que tuvieran actividades en las que no cumplieran con jornadas laborales definidas, tenían la obligación de observar permanentemente el mandato constitucional, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones.

Respecto a la segunda premisa, es decir, el señalamiento de que del contenido de la publicación advierten expresiones que constituyen un apoyo directo al C. Américo Villarreal Anaya, se estima que primeramente, debe estarse a lo previsto en el artículo 19 de la *Constitución Federal*, el cual establece diversos presupuestos básicos que deben acreditarse para efectos de imponer una sanción a determinada persona, los cuales consisten en lo siguiente:

- a) Acreditar el hecho denunciado;
- b) Que se trate de un hecho considerado ilícito; y

---

<sup>6</sup> SUP-REP-0163-2018

c) Que la persona señalada lo haya cometido, o bien, que haya participado en su comisión.

En el presente caso, ya ha quedado acreditada la existencia de la publicación denunciada, así como la responsabilidad de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, toda vez que la emitió desde un perfil que refleja hechos propios de dicha ciudadana.

Por lo tanto, lo conducente es determinar si existe ilicitud en la publicación denunciada, tal como lo considera el denunciante.

En primer término, corresponde señalar que es un hecho notorio para esta autoridad que la persona que aparece en la imagen es el C. Américo Villarreal Anaya, entonces precandidato único a la gubernatura de Tamaulipas por *MORENA*.

Por otro lado, también se estima válida la inferencia del denunciante, relativa a que las expresiones **“Siempre fue y será AVA! Vamos a lo seguro”** y **“LA RESOLUCIÓN NO AFECTA ES AMÉRICO ¡Y YA!”** están relacionadas con el proceso interno de *MORENA*, el cual es un hecho notorio para las autoridades electorales de esta entidad federativa que fue motivo de impugnación por terceras personas.

En efecto, resulta un hecho notorio para las autoridades electorales locales, que el dieciséis de marzo del año en curso, es decir, en la misma fecha en que se emitió la publicación, la *Sala Superior* emitió una resolución dentro de los autos del expediente SUP-JDC-104/2022, en la que revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que, a su vez, confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de *MORENA*, relacionada con la designación del C. Américo Villarreal Anaya como

precandidato a la gubernatura de dicho estado, de modo que se advierte la correspondencia entre la resolución y el mensaje denunciado, de modo que se concluye que el contexto del mensaje corresponde a dicha situación.

Ahora bien, en el presente caso, se estima que para efectos determinar la ilicitud o licitud de la conducta, debe considerarse como criterio orientador lo señalado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 14/2012, en el sentido de que el ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

En ese sentido, lo procedente es determinar si en la especie, procede la restricción del derecho a la libertad de expresión de la denunciada, o si por el contrario, la publicación se encuentra dentro de los límites permitidos.

El párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece que la prohibición dirigida a los servidores públicos, incluyendo los de los municipios, consiste en no aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, en modalidades que influyan en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De lo transcrito, se desprende que la prohibición dirigida hacia los servidores públicos va encaminada a no influir en la contienda entre partidos políticos, y no se refiere a cuestiones internas de estos.

En el presente caso, tal como el propio denunciante lo expone, la expresión denunciada hace alusión a un proceso interno de selección de candidatos, puesto que se refiere a una determinación relacionada con el órgano de *MORENA* encargado de validar el proceso interno de selección de candidato del referido partido político.

En ese sentido, se llega a la conclusión que la conducta desplegada por la denunciada no transgrede los límites de la norma, toda vez que no se influye en la equidad de la contienda por la gubernatura de Tamaulipas, toda vez que se limita a una cuestión interna de *MORENA*, partido al que se encuentra vinculada la denunciada, puesto que dicho partido la postuló para el cargo que ahora ocupa, sin hacer alusión a la contienda constitucional.

En efecto, la denunciada no emite expresiones mediante las cuales solicite el voto en favor del C. Américo Villarreal Anaya ni expresiones mediante las cuales se desaliente el voto en favor partido político o candidato diverso.

Por otro lado, no deja de considerarse que la selección del candidato de *MORENA* no correspondió a la militancia de manera directa, es decir, no se trató de un proceso de voto directo o de asamblea, sino que derivó de un dictamen de las instancias internas, de modo que la denunciada no tenía la posibilidad real de influir en dicha designación.

La Sala Superior en la resolución relativa al recurso de apelación SUP-RAP-37/2018, consideró que tratándose de un **acto partidista en sentido estricto**, se debe considerar que la actuación de los funcionarios públicos se encuentra en el ámbito de ejercicio de sus libertades de expresión, reunión y de asociación.

Asimismo, consideró que cuestiones relacionados con el análisis y discusión de la vida interna de los partidos políticos, en modo alguno trastoca la equidad de la competencia entre los partidos políticos, salvo en los casos en que se pudiera advertir que tuviera como finalidad el apoyar a un candidato o al propio partido político para obtener ventaja en la contienda electoral en curso, lo cual no ocurre en el presente caso.



Por lo tanto, se concluye que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal no afectó la equidad de la contienda entre partidos políticos y candidatos en el proceso electoral 2021-2022, y en consecuencia, no incurrió en la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

**10.2. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en *culpa in vigilando*.**

**10.2.1. Justificación.**

**10.2.1.1. Marco normativo.**

**Ley General de Partidos Políticos.**

**Artículo 25.** Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

***Sala Superior.***

**Jurisprudencia 17/2010.**

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o

acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

#### **10.2.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *MORENA* atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonables y proporcionales.

Al respecto, es de señalarse que no resulta proporcional ni razonable que a *MORENA* se le impute alguna responsabilidad por hechos que no transgreden la norma electoral.

En efecto, un presupuesto básico para poder considerar que un partido político incumplió con su deber de garante, es la acreditación de que un militante, candidato o simpatizante de algún partido político desplegó una acción contraria a la norma electoral, el cual no se actualiza en el caso concreto, al no haberse configurado la infracción denunciada.

Por lo anterior, es que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a *MORENA*.

Por todo lo expuesto se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en uso indebido de recursos públicos.

**SEGUNDO.** Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en *culpa in vigilando*.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 23, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

**NOTA ACLARATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-40/2022**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-38/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA C. CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR CULPA IN VIGILANDO

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM